que se establezca; y si el Particular conduxere Desertores al Departamento é Esquadra, se le abonará por cada une le asignado á las Justicias.

ARTICULO 27.

Sea & las Justicias 6 & los Particulares la gratificacion, de que trata el artículo antecedente, ha de entenderse en el caso de entregar los Desertores sin Iglesia; porque habiendolos extraido de ella con caucion, se les bonificara otro menor; con la advertencia de que si algun Alcalde u otra Persona hubiere consentido en que el Deserior tome Iglesia, será condenado á un 🌃 de presidio siendo noble, y a dos de destierro al Arsenal no siendolo: pero en-^{car}go á las Justicias, sin embargo de la fa-^{cult}ad concedida al Cuerpo de Marina para prender y juzgar al Paisano que hubicre contribuido a la fuga, ocultacion o defensa de Desertores, que quando la Marina no lo reclamare, las Justicias ordinarias deberan proceder contra el, imponiendole la pena señalada; y si alguno de los de su jurisdiccion hubiere comprado armas 6 qualquiera prenda de municion del Soldado, haran que las restituya, y sufrira la multa de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años de presidio si no lo fuere.

ARTICULO 28.

Con quatro años de presidio se penara al Capitan, Patron, Maestre, Piloto é Contramaestre, de qualquier navio é embarcacion perteneciente a Vasallo mio, é que navegue con bandera de tal, que admitiera a su bordo, con plaza é de Pasagero, sin pasaporte legítimo, al que reconociese Desertor de Tropa é Marinería de la Armada, igualmente al Patron é Marinero de embarcacion pequeña del tráfico interior de los puertos que en ella oculte Soldado Marinero de los buques de guerra, con

el fin de llevarlos à tierra à otro baxel, è lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento è Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar 6 el Soldado que en las ocasiones de baxar a tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado a Arsenales por el tiempo proporcionado a la entidad del hurto; y si a este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado o desquartizado, así como el que robase Iglesia o cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en quo se cometiese este sacrilegio preudieren los Delinquentes, podran sustanciarles las causas y condenarlos a muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echase a robar, rompiendo caxas o papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, 6 en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arrojose á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado á Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa rebada, será el Delinqüente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros generos pertenecientes á los baques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de